



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00687-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 12010-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : DORA ELENA BARRON GAMBINI
ENTIDAD : HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR UN (1) DÍA SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora DORA ELENA BARRON GAMBINI contra la Resolución Directoral N° 285-2011-HNAL/D, del 31 de mayo de 2011, emitida por la Dirección General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 3 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. El 6 de abril de 2010, el Jefe (e) de la Oficina de Seguros Públicos y Privados del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, en adelante el Hospital, presentó una queja contra la señora DORA ELENA BARRON GAMBINI, en adelante la impugnante, mediante el Informe N° 001-2010-OF.Seguros/HNAL, por haberlo agredido física y verbalmente durante la protesta realizada por los trabajadores de la entidad el 5 de abril de 2010 al impedirle el ingreso a la Dirección General del Hospital para el cumplimiento de sus funciones, indicando que los referidos hechos se pueden comprobar en las imágenes grabadas por una canal de televisión. Asimismo, solicitó que se tomen las medidas correctivas necesarias contra la impugnante.
2. Con fecha 31 de mayo de 2010, en relación a la denuncia referida en el numeral precedente, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital remitió a la Dirección General de la entidad el Informe S/N-OAJ-HNAL-2010, mediante el cual recomendó remitir los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital, en adelante CPPAD, para que se evalúe la conducta de la impugnante en la protesta del 5 de abril de 2010, al considerar que se habría verificado la agresión física contra el Jefe (e) de la Oficina de Seguros Públicos y Privados, y contra una servidora que grabó los incidentes ocurridos fuera de la Dirección General de la entidad, a quien además habría agredido verbalmente.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 165-2011-HNAL/D, del 31 de marzo de 2011, sobre la base del Informe Preliminar N° 007-CPPAD-HNAL-2011 emitido



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

por la CPPAD el 18 de marzo de 2011, la Dirección General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante por la agresión física y verbal contra el Jefe (e) de la Oficina de Seguros Públicos y Privados del Hospital, y contra una servidora que grabó los incidentes del 5 abril de 2010, por lo que presuntamente habría infringido los literales a) y c) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹.

4. Con fecha 14 de abril de 2011, la impugnante presentó sus descargos, argumentando que en relación a los hechos imputados, si bien se produjeron empujones, no hubo agresión física o verbal toda vez que se trató de una protesta para expresar su disconformidad por la mala gestión del Jefe de la Oficina de Seguros Públicos y Privados del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Asimismo, señaló que las cámaras no filmaron el momento en que éste la agredió físicamente y en que fue auxiliada por sus compañeros.

5. El 31 de mayo de 2011, la Dirección General del Hospital, según lo recomendado en el Informe Final N° 010-CPPAD-HNAL-2011 emitido por la CPPAD el 26 de abril de 2011, mediante la Resolución Directoral N° 285-2011-HNAL/D², impuso la sanción disciplinaria de suspensión por un (1) día sin goce de remuneraciones a la impugnante, por haberse acreditado la agresión física y verbal contra el Jefe (e) de la Oficina de Seguros Públicos y Privados del Hospital y contra la servidora que registró los hechos producidos en relación a la protesta del 5 de abril de 2010; faltas tipificadas en los literales a) y c) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con lo resuelto, mediante escrito presentado el 16 de junio de 2011, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 285-2011-HNAL/D, solicitando se declare su nulidad,

¹ Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento.

(...)

c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina, o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.

(...)”.

² Notificada el 1 de junio de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

bajo los siguientes argumentos:

- (i) No es cierto que haya cometido las faltas que se le imputan, toda vez que las imágenes registradas por un canal de televisión no concuerdan con las afirmaciones sostenidas por el Jefe (e) de la Oficina de Seguros Públicos y Privados del Hospital, debido a que en ningún momento hubo agresión física o verbal contra las personas mencionadas en la resolución impugnada.
 - (ii) La protesta fue organizada por el Sindicato de Trabajadores del Hospital contra el intento de despido de cinco (5) trabajadores realizado por el Jefe de la Oficina de Seguros Públicos y Privados del Hospital, con el único objeto de contratar y favorecer a nuevos trabajadores de su confianza.
7. Mediante los Oficios N° 1195-DG-HNAL-2011 y N° 784-2011-OP-HNAL, la Dirección General y la Dirección de la Oficina de Personal del Hospital remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación y los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones de la entidad, así como cualquier otra disposición en la

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

De los argumentos expuestos por la impugnante

14. De acuerdo con lo expuesto por la impugnante en su recurso de apelación, durante la protesta no hubo agresión física o verbal por su parte en contra del Jefe (e) de la Oficina de Seguros Públicos y Privados del Hospital, ni de la servidora que registró los hechos durante la protesta del 5 abril de 2010. Sin embargo, reconoce que hubo empujones y que cuando el funcionario en mención quiso ingresar a la Dirección General del Hospital, éste fue rodeado por los trabajadores, razón por la cual él optó por retirarse.

En su escrito de apelación, se advierte que de forma literal la impugnante menciona lo siguiente:

“(…) si bien es cierto que las cámaras que tenían las servidoras de la Oficina de Comunicaciones no alcanzaron a grabar en los instantes cuando el doctor (...) levantó su mano en que tenía cogido un libro grande y dándome un golpe y empujón golpeándome (...) y gracias al apoyo y ayuda de mis compañeros es que no me caí, entonces en esas circunstancias es que reacciono y hago el gesto de arrojar mi zapato lanzándolo al suelo, la suscrita nunca tuvo la idea ni la intención de golpearlo ni mucho menos agredirle, así como afirma el citado médico en su queja”.

15. Para sustentar su defensa, la impugnante adjuntó como medio probatorio el video de un canal de televisión que registró la protesta para desvirtuar los hechos por los cuales fue sancionada. Sin embargo, de la revisión de dicho video, se puede observar a varios trabajadores, entre los que se encontraba la impugnante, incurrir en actos de violencia en contra del Jefe (e) de la Oficina de Seguros Públicos y Privados del Hospital.
16. Es preciso indicar que esta situación también fue advertida por la Dirección General del Hospital, como se puede advertir en la parte considerativa de las Resoluciones Directorales N^{os} 165-2011-HNAI/D y 285-2011-HNAL/D que resolvieron instaurar procedimiento administrativo disciplinario y sancionar a la impugnante, respectivamente. De esta forma, en la última resolución mencionada, se señaló expresamente lo siguiente:

“Que, mediante acta de fecha, 17 de febrero del 2011, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del HNAL, se reunió y visualizó las imágenes de los videos correspondientes, apreciando que, la mencionada servidora profirió palabras soeces, insultos y ofensas al Dr. (...), Jefe (e) de la



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Oficina de Seguros Públicos y Privados del HNAL, y le lanzó un zapato al citado galeno.

Que, por otro lado, de la revisión del video “A”, se aprecia a la servidora Dora Elena Barrón Gambini con el brazo cortado, sangrando y mostrándolo a la Cámara del Noticiero (...).

Que, de la revisión del video “B”, se aprecia a la mencionada servidora acercarse a la Cámara del HNAL, y golpearla, profiriendo palabras soeces contra la servidora que se encontraba grabando los incidentes que ocurrían a las afueras de la Dirección, por lo que, los hechos expuestos precedentemente se encuentran suficientemente acreditados. En consecuencia, la conducta manifestada por la servidora BARRON GAMBINI DORA ELENA se encuentra configurada, como falta administrativa, en los incisos a) y c) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276”.

17. Sobre el particular, los literales a) y c) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, establecen lo siguiente: *“Son falta de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*
- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;*
(...)
c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor;
(...)”.
18. Es así que, en el citado artículo se indica como una causal específica para la imposición de las sanciones de cese o destitución; los actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor.
19. De esta forma, en el caso bajo análisis, se advierte que la impugnante, en su calidad de Técnico en Enfermería II y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo; incurrió en actos de violencia contra el Jefe (e) de la Oficina de Seguros Públicos y Privados del Hospital, al intentar agredirlo lanzándole un zapato, quien según el organigrama institucional es su superior jerárquico.
20. Estando a lo expuesto, esta Sala estima que los hechos imputados contra la impugnante y por los cuales se le sancionó, se encuentran debidamente acreditados.
21. En consecuencia, habiéndose evidenciado que el procedimiento seguido por la entidad para la imposición a la impugnante de la sanción de suspensión de un (1)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

día sin goce de remuneraciones ha sido realizado observando el debido procedimiento administrativo; este Colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la sanción que le fue impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora DORA ELENA BARRON GAMBINI contra la Resolución Directoral Nº 285-2011-HNAL/D, del 31 de mayo de 2011, emitida por la Dirección General del HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora DORA ELENA BARRON GAMBINI y al HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

 ----- ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE VOCAL	 ----- GUILLERMO BOZA PRO PRESIDENTE	 ----- DIEGO HERNANDO ZEGARRA VALDIVIA VOCAL
--	--	---